

ste de Apelacion  
Capital

Dr. J. LAMARCHE.

---

**Algunas palabras más**

**SOBRE**

**LA NUEVA LEY**

**DE**


**ESTAMPILLAS.**



TIPOGRAFIA "NIVAR."

Mercedes No. 20. — Santo Domingo.

1910.

 **Biblioteca  
Nacional**  
PEDRO  
HENRIQUEZ  
UREÑA

EXLIBRIS



*Carlos Lemuyal Blanco*

COLECCION



*Jos. Lichneros*  
*D. Domingo Rodríguez Montan*  
*Minister de la Corte de Apelaciones*  
*Minister de fomento*

542

Dr. J. LAMARCHE. *B. J. M.*

---

# Algunas palabras más

SOBRE

LA NUEVA LEY

DE

ESTAMPILLAS.



*L. Carrizosa B.*  
*stodys*

TIPOGRAFIA "NIVAR."

Mercedes No. 20. — Santo Domingo.

1910.



32655-4  
D16

J.W. 7



BN  
343.057  
L215a

---

**Algunas palabras más  
sobre  
la nueva ley de estampillas.**

---

Si, so pretexto de interpretación, suprimimos parte de la ley, ó le damos un sentido mucho más restringido que lo que ella comporta, eso no dejará de ser una abolición, una paralización, una contradicción interna.

Por un lado, suprimimos, abolimos la palabra obligación, al definirla simplemente por lazo jurídico: esta noción es tan vaga como la otra.

Por otra parte, como la ley no ha pronunciado la palabra cheque, lo más natural parece que no tenga poder alguno sobre éste.

016036

El primer deber del intérprete, sin embargo, es elemental: de no introducir contradicción alguna, absurdo alguno, en la ley.

Si, v. g., aparte de las letras de cambio y de los pagarés, únicos contratos nombrados por la nueva ley de estampillas, no se impusiese estas, por que no nombrados, sobre los otros contratos (contratos aunque unilaterales) ó actos, tales como los vales de caja, los bonos, reconocimientos, *bonds*, *bills* de toda especie, quedaría violada la ley fiscal, habríasele impuesto un absurdo, pues ella habla de obligación, y esas especies son obligaciones.

Pero si, aparte de las letras de cambio y de los pagarés, nombrados; si aparte de los bonos, vales y otras obligaciones, *promissory notes*, *fedde di deposito*, etc., aunque no nombrados por la ley, sometidos á la estampilla, si á la vez que admitimos y proclamamos eso, declaramos que otras obligaciones, ó actos, ó contratos unilaterales, como los cheques, están exentos del impuesto, simplemente porque no están nombrados, incurrimos en una triple contradicción, afirmando, aunque sin saberlo, 1º que los cheques son y no son obligaciones, 2º que la ley habla y no habla de obligación, 3º que los cheques deben y no deben pagar la estampilla.

Para no ver esto claro, necesario es tener la errónea creencia, de que un cheque, porque es una orden de pago (como lo son también las letras de cambio, las delegaciones y mandatos por una suma de dinero, sin que por eso dejen estas de ser obligaciones sino para personas que desconozcan el derecho,) no es un contrato, aunque unilateral, no es una obligación aunque unilateral, y no es un acto unilateral. de los virtualmente contenidos en el art. 1326 C. civil, civiles ó comerciales, bursátiles ó no bursátiles, aunque contrato y obligación unilateral.

Si recordamos cuan necesaria á menudo es, aún en materia penal, la delicada interpretación del juez en asuntos aparentemente sencillos, v. g., para saber si en la especie hay robo, ó si hay estafa, etc., no nos asombrará el ver que á propósito de la nueva ley tampoco quede la justicia reducida á una automática función mecánica de ver si el papel incriminado lleva ó nó la estampilla. Como de costumbre, necesitará algo más: el discernimiento.

Si la nueva ley, sin estatuir acerca de las letras de cambio, ni de los pagarés, se hubiese expresado como sigue: "queda sujeta al impuesto de estampillas toda obligación á la orden, á persona, ó al portador," á nadie, á menos que se pretenda en absoluto inapli-

car, abolir la ley, le hubiera ocurrido no imponer la estampilla á toda obligación conocida, ó por conocer, del derecho civil y del derecho comercial, pues la ley no distingue.

En derecho financiero, en derecho fiscal extranjero, es verdad que la palabra obligación tiene á veces un sentido especial, limitado á deuda por empréstitos de sociedades, de municipios, de Estados. Tales las obligaciones de tal ó cual compañía, los bonos de tal ó cual deuda pública, los *bons du Trésor*, en Francia, los *Exchequers' bills*, los *Exchequer 2½ bonds*, los *Treasury bonds*, en Inglaterra.

Pero esas obligaciones financieras, "*debentures*" "*debentures stock*" etc., no son objeto de disposición especial alguna, por parte de nuestra ley fiscal de estampillas:

1º Singular sería que, preocupada la nueva ley de hacer producir al impuesto de estampillas el mayor rendimiento posible, en armonía con el justo interés que debe inspirar al legislador al desarrollo de la fortuna pública, hubiese dejado de imponer los efectos de comercio positivos, tales como los cheques en sus diferentes formas, colores y nacionalidades, y otras especies y papeles por el estilo, para perseguir la sombra de valores mobiliarios, etc., tales como las obliga-



ciones de compañías, de carácter financiero, muy poco usadas todavía entre nosotros, que, por consiguiente, prácticamente nada representarían desde el punto de vista del impuesto.

2º Si la obligación que reza la nueva ley estuviese limitada al entre nosotros poco usual sentido de empréstito de sociedades, etc, no únicamente quedarían exonerados los cheques de diversa especie del imperio de la nueva ley, sino también exentos de ella quedarían las otras obligaciones que no son representativas de empréstitos de sociedades, etc., tales cuales los vales de caja, reconocimientos, abonarés, mandatos de transferencia, etc., y los efectos de la nueva ley veríanse reducidos á la letra de cambio, poco usada ya, á los pagarés, tampoco muy usados ya, y á los aún más raros títulos de empréstito, ésto es á casi nada.

3º Las letras de cambio y los pagarés que no fuesen rigurosamente letras de cambio ú pagarés en estricto sentido, por ausencia de algún solemne elemento de forma, ó por cualquier circunstancia, sustraeríanse así á todo impuesto: precisamente lo que quiere impedir la nueva ley valiéndose de la palabra obligación como apelación común de todo título de crédito y de circulación de la moneda.

4º *Todo pagaré ú obligación en la nueva ley es equivalente á: todo pagaré y toda obligación. Y como todo pagaré allí está asimilado, desde el punto de vista fiscal, á la letra de cambio, queda sujeta al impuesto de estampillas toda obligación al pagaré y á la letra de cambio asimilable por su naturaleza de instrumento de crédito y de circulación de la moneda, cual los cheques, etc.*

5º *Esas obligaciones financieras, de sociedades, villas y establecimientos públicos, no previstas ni por el código civil, ni por el código de comercio, regularmente nominativas, al portador ó mixtas, obligaciones de prioridad, etc., son en nuestro derecho excepcionales, y necesitan una determinación especial de la ley, mientras que la obligación de derecho común, de derecho civil ó comercial, comprende todos los títulos que sirven para efectuar pagos ó remesas de fondos: letras de cambio, libranzas, pagarés, reconocimientos, delegaciones, mandatos que tienen por objeto el pago de una suma de dinero. Cuando la ley, por excepción, no habla expresamente de las obligaciones financieras, hay que entender necesariamente que se refiere al derecho común, principalmente cuando, como en este caso, la obligación está asimilada á títulos que sirven*

para efectuar pagos ó remesas de fondos, cual las letras de cambio y los pagarés.

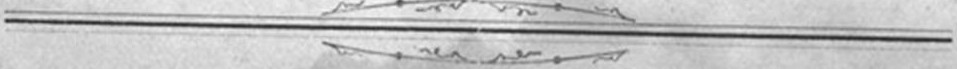
6º Esas obligaciones financieras, y no toda obligación de sociedad, compañía ó establecimiento público, obligaciones de largo ó corto término, son generalmente reembolzables, con primas ó sin primas, por sorteos. Al paso que la nueva ley de estampillas no tiene cuenta con ningún elemento aleatorio, ni con el modo habitual de transmisión de esas obligaciones, que es una inscripción en los registros de la compañía, y se refiere necesariamente al tipo normal y común de obligación como instrumento de pago ó transmisión de una suma de dinero fija y determinada.

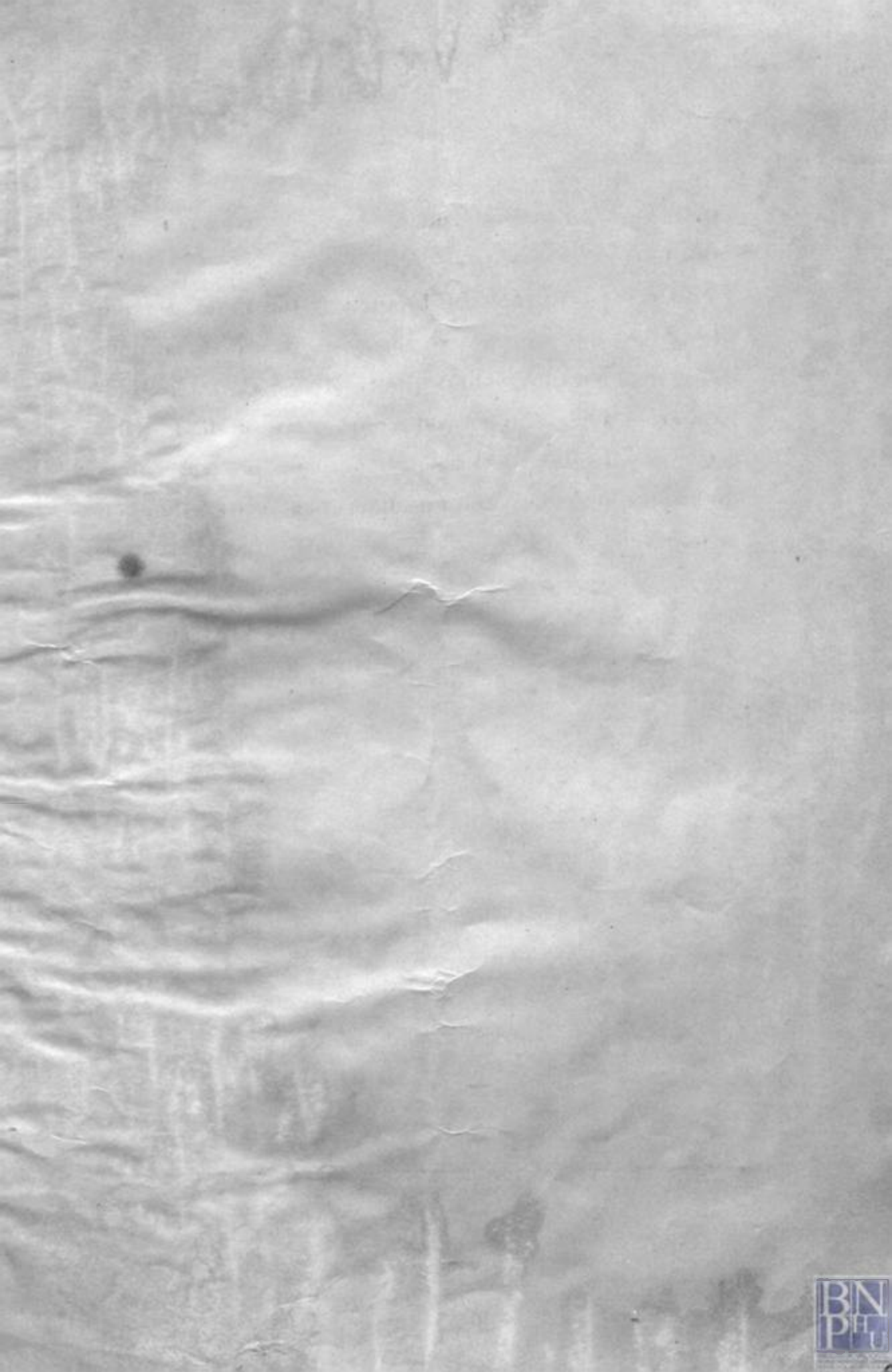
7º En nuestro embrionario sistema financiero de impuestos, ni la ley de Registro, en que el derecho proporcional cae sobre las obligaciones, como sobre las liberaciones, como sobre las colocaciones, como sobre las liquidaciones, de sumas y valores; ni la de timbre, de 1891, en que el timbre proporcional cae sobre las obligaciones, como sobre todo contrato, todo acto, todo documento que fije un valor determinado, ley hoy día por lo ménos en parte abolida, autorizan para dar á la palabra obligación en la nueva ley el carácter de obligación financiera de sociedades, etc., sino ántes al contrario, financiera y jurídicamente

obligan á mantener el sentido legal, usual y corriente que tiene entre nosotros.

Un valor puramente financiero que tiene la palabra obligación en ciertos casos no ha podido pues derogar al sentido común que tiene la palabra obligación en el art. 529 y en todos los otros artículos del código civil relativos á las obligaciones de una suma de dinero, que es el que nosotros creemos que tiene en la nueva ley.

J. LAMARCHE.





BNPHU



32655-10